

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Doctor

JAIRO FUENTES RÍOS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES

j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA MILVIA ENRÍQUEZ ORDOÑEZ
DEMANDADOS : FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES
RADICADO : 2023-00139-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de Mercaderes, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.017.563 expedida en Mercaderes, Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **CLAUDIA MILVIA ENRÍQUEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.637.568 expedida en Bolívar, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, mediante el presente instrumento y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C. G. P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 780 de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 077 del día 24 de noviembre del año en curso; mediante el cual el Despacho judicial a su cargo entre otros, resuelve: "**LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas No. 1060-0079-4045, 1060-0079-4029, 1060-0079-4052 y 1060-0079-4037 del Banco Davivienda, pertenecientes a la parte demandada FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES, Nit. No. 817.004.234-9, representada legalmente por el señor ANACREONTE ERAZO SOLARTE, C.C. No. 10.592.115.**", en los siguientes términos:

I - PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del C. G. P., contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto objeto de este recurso.

Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

Calle 11 No. 4-21 B/ La Colina de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yesenia_2820@hotmail.com

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de CLAUDIA MILVIA ENRÍQUEZ ORDOÑEZ, en la forma y términos del poder otorgado, mediante proveído No. 645 del 19 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 070 del día 20 de octubre de la presente anualidad.

II - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho a su cargo mediante auto interlocutorio No. 780 de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 077 del día 24 de noviembre del año en curso, resuelve entre otros, levantar el embargo y retención de los dineros que recaen sobre las cuentas No. 1060-0079-4045, 1060-0079-4029, 1060-0079-4052 y 1060-0079-4037 del Banco Davivienda, pertenecientes a la entidad aquí demandada, con fundamento en la solicitud presentada por el apoderado judicial de FUNDASCAMER.

Sin embargo, a la suscrita no le fue puesto en conocimiento el escrito de la petición de levantamiento de medidas cautelares pese a las siguientes normas:

1. Ley 1564 de 2012 en su artículo 78 numeral 14, establece como deber de las partes y sus apoderados:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

2. Ley 2213 de 2022 en el inciso primero del artículo 3 señala:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

3. Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 2 consagra:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Así las cosas, FUNDASCAMER y su apoderado judicial quebrantaron las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 de las normas copiadas, por lo que la parte demandante solicitará al Juez la imposición de la multa señalada en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por violación al principio de lealtad procesal, que en el presente caso probablemente generó transgresión a los derechos de defensa y al debido proceso de mi poderdante por las razones que adelante se expone, haciendo nugatoria la garantía de la igualdad procesal.

Aunado a lo anterior, el Despacho omitió correr traslado¹ de la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada por la Fundación a través de su apoderado judicial; situación que constituye una fragante violación al debido proceso y derecho de defensa de mi representada, como quiera que no se observaron principios y garantías indispensables para una decisión esencialmente justa, indispensable dentro del marco del estado social, democrático y de derecho colombiano.

La transgresión aludida radica en que su Señoría resolvió la solicitud sin que la parte demandante pudiese controvertir los argumentos de la petición, contradecir u objetar las pruebas allegadas, dicho de otro modo, se nos negó la oportunidad de hacer valer nuestras propias razones y argumentos, y presentar para su evaluación las pruebas que estimásemos convenientes para prolongar las medidas cautelares decretadas que garanticen la eficacia de los derechos objeto de pretensiones de esta controversia judicial.

III - PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto interlocutorio No. 780 de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos No. 077 del día 24 de noviembre del año en curso; mediante el cual el despacho judicial a su cargo resolvió levantar el embargo y retención de los dineros que recaen sobre las cuentas No. 1060-0079-4045, 1060-0079-4029, 1060-0079-4052 y 1060-0079-4037 del Banco Davivienda, pertenecientes a FUNDASCAMER y en su lugar se corra traslado de la solicitud de

¹ [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-mercaderes/92:](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-mercaderes/92)

Selección de perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Fecha Judicial = Juzgados Promiscuos Municipales = JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA =
Publicación con efectos procesales = Traslados especiales y ordinarios = 2023

EMERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE **OCTUBRE**

LISTA No.	FECHA	CONTENIDO	TRASLADO		
010	13/10/2023	VER LISTA	2019-00127	2020-00058	2020-00067
			2020-00089	2020-00303	2020-00105
			2020-00109	2021-00019	2021-00056
			2021-00062	2021-00009	2021-00083

Calle 11 No. 4-21 B/ La Colina de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yesenia_2820@hotmail.com

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

levantamiento de las medidas para que mi prohijada ejerza su derecho fundamental de defensa.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 42 y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., como representante de la parte afectada solicito al Señor Juez la imposición a la parte demandada dentro del presente asunto, de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la infracción al deber de las partes y sus apoderados de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con la situación fáctica esbozada en el presente recurso de reposición.

IV - PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta todos los documentos contenidos en el expediente del presente proceso.

Sírvase Señor Juez, darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Del Señor Juez,



YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ
C.C. No. 1.061.017.563 de Mercaderes.
T.P. No. 229077 del C. S. de la J.